República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80405726-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2026-74654482-APN-SGAI#TFN; "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/ Recurso de amparo"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. Nº EX-2026-74654482-APN-SGAI#TFN, caratulado **"PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/ Recurso de amparo"**; y

CONSIDERANDO:

I. Que la recurrente mediante la presentación RE-2026-74653966-APN-SGAI#TFN interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 y 183 de la Ley N° 11.683 contra la ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero) – Dirección General Impositiva, a fin de que este Tribunal ordene al Fisco expedirse respecto de la solicitud de devolución de pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (en adelante "Impuesto País") efectuada mediante la Presentación Digital N° 202500641758 de fecha 9 de junio de 2025 en los términos del art. 29 de la Ley N° 11.683, por la suma de $ 1.085.075,92.

En su recurso, la amparista hace mención que con fecha 9 de junio de 2025 solicitó a la ARCA la devolución de tributos abonados a su criterio indebidamente en concepto de Impuesto PAIS correspondientes al despacho de importación N° 24001IC04189759J.

En ese sentido, destaca que dicho pago a cuenta resultó improcedente, por cuanto al momento de la configuración del hecho imponible -compraventa de divisas extranjeras para el pago al exterior de la mercadería importada- de fecha 26 de diciembre de 2024, el referido impuesto ya había perdido vigencia.

Que, con relación al trámite de devolución iniciado ante la ARCA, sostiene que desde su inicio, las actuaciones administrativas no registraron movimientos por lo que con fecha 28 de agosto de 2025 interpuso solicitud de Pronto Despacho a los fines de que se dispongan todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de su petición.

Continua su relato argumentando que, al advertir la continuidad del silencio e inactividad por parte del Fisco Nacional, con fecha 1° de diciembre de 2025, solicitó por segunda vez Pronto Despacho, el cual no fue atendido por el Organismo

Fiscal, circunstancia que derivó finalmente en una tercera presentación a los mismos fines con fecha 19 de junio de 2026, corriendo la misma suerte que las dos anteriores.

En ese contexto, arguye que al momento de la presentación del recurso de amparo que dio origen a las presentes actuaciones, transcurrió más de un año del inicio del trámite de devolución, no recibiendo notificación ni respuesta alguna por parte del Fisco, encontrándose a su criterio configurada la demora excesiva que prevé la ley de rito en su artículo N° 182.

Por otro lado, señala que, en virtud del dictado de las Resoluciones Generales N° 5720/25 y 5765/25, la propia ARCA ha reconocido la procedencia de la devolución de los saldos no compensados por el Impuesto País, por lo que, a su entendimiento, la cuestión de fondo traída a estudio ante este Tribunal no requiere de mayor análisis o examen.

A mayor abundamiento, destaca la amparista que optó por no acogerse a los regímenes dispuestos por las resoluciones generales referidas precedentemente, decidiendo continuar con el trámite de repetición iniciado.

Que, con relación a la procedencia del amparo por mora, pone de manifiesto que se encuentra debidamente acreditada la demora injustificada, ilegitima y excesiva en la que incurrió el Fisco, perjudicándola gravemente en su derecho a la devolución de las sumas abonadas oportunamente en el marco del Impuesto País.

A mayor abundamiento, sostiene que la situación planteada en el párrafo que antecede se agrava en virtud del proceso inflacionario existente en nuestro país, generándole al momento de la interposición del presente recurso una importante licuación de las acreencias.

Así las cosas, entiende que acudir ante este Tribunal es el único recurso con el que cuenta para agilizar el trámite ante el Fisco, toda vez que la solicitud de devolución fue iniciada hace ya más de un año sin respuesta alguna, afectándose derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

En adición a lo antedicho, agrega que el motivo que da origen a la presente causa deviene injusto, toda vez que, ante el vencimiento de un plazo, la Administración castiga rigurosamente a los particulares mediante la aplicación de intereses gravosos, multas y caducidades sin que ella respete sus propios plazos establecidos legalmente.

Por otro lado, entre los argumentos centrales vertidos por la recurrente, resalta el grave daño económico que a su juicio le fuera causado por el Fisco mediante su inactividad, habida cuenta la depreciación real del capital desde el momento en que se solicitó la devolución hasta la interposición del recurso de amparo.

Sobre ese punto, profundiza su análisis destacando que, desde la solicitud de devolución hasta julio del presente año, hubo una inflación acumulada del 35.71% y, que, por su parte, la tasa de interés compensatoria prevista por las resoluciones del Ministerio de Economía N° 3/24 y 823/25 en dicho período es de 7,12%.

En esa tesitura, advierte que el monto original actualizado por inflación al momento de la interposición del recurso asciende a la suma de $1.395.247,32, mientras que las sumas que efectivamente serían devueltas ascienden a la suma de $1.101.310,83, resultando una diferencia de $ 293.936,49 de la cual se vería privada debido a la excesiva mora incurrida por la ARCA configurándose a su juicio un enriquecimiento ilícito a su favor.

Concluye su análisis sobre el planteo desarrollado en los párrafos que anteceden, señalando que, por cada día que pasa, el capital original se deprecia y los intereses previstos se encuentran por debajo de la tasa de inflación, resultando en una situación totalmente injusta en materia económica.

Finalmente, como coralario de su presentación, cita jurisprudencia que considera aplicable al presente caso, acompaña prueba documental y solicita a este Tribunal que haga lugar al recurso de amparo interpuesto, ordenándose a la ARCA que dicte resolución en las actuaciones administrativas dentro del plazo que este Tribunal estime razonable o, en su caso,

eventualmente se proceda a su notificación y a seguir el trámite que por derecho corresponda, con imposición de costas al Fisco.

II.- Que mediante PV-2026-75544971-APN-VOCIV#TFN se requiere al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y sobre la forma de hacerla cesar. Seguidamente, través del IF-2026-78428034-APN-DTD#JGM presenta el informe requerido.

Que allí, la representación fiscal hace saber que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área involucrada en el trámite, informando en orden a su competencia la Sección Devoluciones (DV GYDV), mediante el IF-2026-02457298-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC de fecha 7 de agosto del corriente acompañado en su contestación del recurso de amparo.

Que la referida dependencia destacó que, durante el tiempo trascurrido desde la recepción de la solicitud de devolución, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio.

En ese sentido, señala que, si bien la solicitud de origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis, a su juicio, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, concluyendo que dicho tiempo no resulto excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite.

Que, en virtud de lo informado por la sección interviniente, la representación fiscal pone de manifiesto que la acción deducida es inadmisible, toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos en el art. 182 de la Ley N° 11.683 para su procedencia.

Sobre ese punto, el Fisco plantea que en el caso de autos se da la particularidad inusual de que se trata de un impuesto que en un primer momento redujo el importe a ingresar para luego dejarse sin efecto el pago a cuenta, motivo por el cual, a su consideración, lejos de tratarse de una cuestión simple y rápida como sostiene la recurrente, se trata de una cuestión novedosa que merece una mayor y correcta atención.

A mayor abundamiento, destaca que la accionante plantea el recurso de amparo previsto en el art. 182 de la ley de rito, por entender que se habría configurado una demora excesiva e irrazonable por parte el Fisco en dar respuesta a su solicitud, pero a su entendimiento, del análisis de la presentación que da origen a estos actuados esgrime que la misma está destinada a obligarlo a la devolución de las sumas reclamadas.

En esa tesitura, la representación fiscal advierte que, tanto del relato de los hechos como de la documentación acompañada, se desprende que el recurso de amparo interpuesto se dirige a obtener que este Tribunal ordene a la ARCA que acredite en la cuenta bancaria de la actora las sumas reclamadas, por ende, la solicitud en trato no está dirigida a instar un pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a aquella a un proceder concreto, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite.

En adición a lo antedicho, el Fisco Nacional arguye que la amparista yerra al presentar un amparo por mora para exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto o de urgir los pagos, reiterando que en el presente caso no se configura una demora excesiva e injustificada en resolver el tramite pendiente, muchos menos, que sea imputable a los empleados de la ARCA, reiterando que el trámite que da origen a las presentes actuaciones es novedoso e inusual.

Como corolario de su presentación, el ente recaudador sostiene que el recurso de amparo no es procedente y no existiendo la situación de demora excesiva o injustificada que prevé la ley de rito fiscal para habilitar la vía, solicita su rechazo.

Finalmente, ofrece prueba, cita jurisprudencia y doctrina que considera relevante a los fines de resolver la cuestión

planteada, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el amparo intentado con costas a la accionante y en caso de que se haga lugar al mismo, sin costas.

III.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto, la amparista solicitó originalmente con fecha 9 de junio de 2025 mediante la Presentación Digital PD202500641758 la devolución de la suma de $ 1.085.075,92 en concepto de devolución del pago a cuenta del Impuesto País en los términos del art. 29 de la Ley N° 11.683.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió realmente una demora excesiva por parte de los empleados de la ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que el organismo fiscal en su contestación de recurso acompañó a las presentes actuaciones el Informe IF-2026-02457298-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC producido en fecha 7 de agosto del corriente por la Sección Devoluciones (DV GYDV) en el cual se detalla el estado del trámite iniciado por la amparista.

En efecto, si bien la sección informante señala que está trabajando en la resolución del trámite, encontrándose el mismo en la etapa final del análisis, surge de la documentación acompañada por el Organismo Fiscal que entre la presentación digital inicial PD202500641758 de fecha 9 de junio de 2025 que dio origen al trámite de devolución de la sumas en cuestión, hasta la interposición del tercer y último pronto despacho de fecha 19 de junio de 2026 efectuado mediante la presentación digital PD202600758160, transcurrió un lapso de más de un año sin que mediase actividad administrativa concreta y útil por parte del Fisco con la finalidad de resolver el reclamo.

Que por todo lo expuesto, en atención a las particularidades del caso, tales como la escasa labor -verificable- por parte del organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere reconocido el derecho a la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días se expida sobre la solicitud efectuada por la amparista, con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.08.19 19:48:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.20 10:55:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.08.20 14:00:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 14:01:17 -03:00